

Acuerdo No. 10
(de 22 de febrero de 2001)

“Por el cual se aprueba el Reglamento de
Certificación de Unidades Negociadoras y sus
Representantes Exclusivos”

LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 113 y 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa para establecer sus reglamentaciones.

Que en ejercicio de la atribución que le confiere la precitada disposición legal, la Junta de Relaciones Laborales, en reunión celebrada el día 15 de febrero de 2001.

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Se adopta el reglamento de certificación de las unidades negociadoras sus representantes exclusivos así:

**“REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES
NEGOCIADORAS Y SUS REPRESENTANTES EXCLUSIVOS”.**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley orgánica, la Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa en el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos.
2. Determinar y certificar las unidades negociadoras de conformidad a las reglamentaciones.

3. Revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92 de la ley orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ley orgánica).

Artículo 2. Las partes estarán en la obligación de cooperar en todos los aspectos de los procesos que se ventilen de conformidad con este reglamento. La falta de cooperación en el asunto ventilado podrá ser considerada causa probable contra quien no preste su cooperación.

Sección Segunda De las Solicitudes

Artículo 3. Para los efectos de este reglamento, se podrán presentar solicitudes para:

1. Determinar y certificar una unidad negociadora.
2. Aspirar a ser representante exclusivo de una unidad negociadora.
3. Revocar la representación exclusiva de una unidad negociadora.
4. Incluir o excluir a los empleados de una unidad negociadora.
5. Aclarar, rectificar, actualizar o enmendar cualquier certificación vigente o asunto relacionado con la representación exclusiva.
6. Proceder con la aplicación de los asuntos establecidos en el artículo 35 del reglamento de Relaciones Laborales.

Artículo 4. Toda Solicitud hecha ante la Junta deberá cumplir con lo establecido en la ley orgánica, el reglamento de Relaciones Laborales y este reglamento.

En los casos en que sea pertinente, la solicitud deberá estar acompañada de las respectivas pruebas.

Artículo 5. En los casos en que sea necesario, la solicitud deberá estar acompañada de un listado que incluya el nombre, número de identificación y firma de los empleados que respaldan dicha solicitud.

Artículo 6. Toda solicitud deberá presentarse ante la Secretaría de la Junta, en papel simple y por escrito, y deberá contener una breve descripción de lo que solicita.

Artículo 7. Al momento de recibir la solicitud, la Junta podrá formular objeciones a la misma e indicará clara y específicamente los errores y deficiencias de forma, para que sean subsanados y concederá a los interesados el plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la notificación de las objeciones por parte de la Junta, para que las mismas sean subsanadas. Vencido este término sin que la solicitud haya sido corregida, la Junta negará la admisión de la solicitud.

Artículo 8. Una vez admitida la solicitud, la Junta le asignará un número de identificación el cual será usado como referencia para su tramitación.

Artículo 9. Las solicitudes hechas a nombre de una organización laboral, sindical o sindicato deberá contener, además del nombre, dirección y número de teléfono de la organización solicitante, el nombre, dirección y número de teléfono de la persona que la representará en el proceso. Dichas solicitudes deberán estar fechadas y firmadas por el presidente o secretario general de la organización solicitante.

Todo cambio de representante deberá ser notificado por escrito a la Junta y estar fechado y firmado por el presidente o secretario general de la organización solicitante. La notificación de cambio de representante deberá contener el nombre, dirección y número de teléfono del nuevo representante para la tramitación de la solicitud.

Artículo 10. Las solicitudes que se presenten con el propósito determinar y certificar a una unidad negociadora o para aspirar a ser representante exclusivo, por parte de una organización sindical, deberán estar acompañadas de copia autenticada del acta constitutiva, de los estatutos aprobados y del acta de la sesión o sesiones en que se llevó a cabo dicha aprobación.

El acta constitutiva deberá contener el nombre, número de cédula y firma de los miembros de la junta directiva, así como el número de miembros de la organización.

Artículo 11. En los casos señalados en los artículos 35 y 41 del reglamento de Relaciones Laborales, el (los) solicitante (s) deberá (n) incluir en la solicitud el nombre, dirección y número de teléfono de la persona que será el representante de los empleados para la tramitación de dicha solicitud.

Todo cambio de representante para la tramitación de la solicitud en los casos arriba mencionados, deberá ser notificado por escrito a la Junta y estar fechado y firmado por los empleados que presentaron la solicitud original. La notificación deberá contener el nombre, dirección y número de teléfono del nuevo representante para la tramitación de la solicitud.

Artículo 12. Las solicitudes presentadas a nombre de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante la administración de la Autoridad) deberá contener el nombre, dirección y número de teléfono de la persona que la representará en la tramitación de dicha solicitud.

Artículo 13. Toda solicitud presentada con el propósito de aclarar, rectificar, actualizar o enmendar cualquier certificación vigente o asunto relacionado con la representación exclusiva deberá cumplir, según sea el caso, con lo establecido en el reglamento de Relaciones Laborales y en el presente reglamento.

Artículo 14. De considerarlo pertinente, la Junta de Relaciones Laborales podrá celebrar reuniones preliminares con las partes para discutir, delimitar o resolver los asuntos en trámite.

Artículo 15. Las organizaciones sindicales que no hayan hecho la solicitud inicial, pero que deseen ser consideradas en un proceso de elección, deberán notificar a la Junta de su intención de participar en las elecciones convocadas, en un término no mayor de siete (7) días calendario contados a partir de la notificación de convocatoria. Dichas organizaciones deberán cumplir con lo establecido en la ley orgánica, el reglamento de Relaciones Laborales y este reglamento.

Artículo 16. A petición de la Junta, la administración de la Autoridad estará obligada a suministrar el nombre, número de identificación y la respectiva clasificación de todos los empleados que la Junta considere puedan verse afectados por los asuntos a los que se refiera una solicitud.

Artículo 17. La Junta podrá, sin más trámites, rechazar toda solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de Relaciones Laborales y en este reglamento.

Artículo 18. La Junta emitirá una resolución, aceptando o rechazando lo solicitado o peticionado, en un término no mayor de treinta (30) días

calendario contados a partir de que la solicitud se encuentre procesalmente en estado de decisión.

Artículo 19. En el evento de que una solicitud sea retirada o rechazada, el solicitante no podrá presentar la misma solicitud hasta pasado un año, contado a partir del retiro o rechazo de la misma.

Sección Tercera

De las inclusiones y exclusiones de Miembros de las unidades negociadoras

Artículo 20. Para los efectos de la inclusión o exclusión de empleados dentro de las unidades negociadoras, el solicitante deberá presentar su solicitud ante la Secretaría de la Junta, cumpliendo con todos los requisitos pertinentes de la ley orgánica, el reglamento de Relaciones Laborales, convenciones colectivas y este reglamento. Igualmente deberá justificar debidamente la solicitud.

Artículo 21. Una vez recibida la solicitud, la Junta notificará de ésta a las partes involucradas, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, entregando copia de toda la documentación aportadas por el solicitante.

Artículo 22. Las partes notificadas contarán con un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación para contestar la solicitud y responder a la petición ante la Junta.

Artículo 23. La Junta tendrá un término de 15 días hábiles después de agotado el término señalado en el artículo anterior, para resolver, sin mayor trámite, la solicitud presentada.

Sección Cuarta

De las Notificaciones

Artículo 24. Una vez verificado que se cumple con los requisitos de forma establecidos en la ley orgánica, el reglamento de Relaciones Laborales y este reglamento, la Junta procederá con las notificaciones pertinentes.

Artículo 25. En los casos en que sea pertinente, la Junta ordenará a la administración de la Autoridad que notifique, mediante aviso, a los empleados que puedan verse afectados por los asuntos presentados en la solicitud.

El aviso deberá colocarse en los lugares donde normalmente se fijan los anuncios para los empleados de la Autoridad. Este aviso se fijará por un periodo de diez (10) días calendario contados a partir de la orden y no deberá ser mutilado, alterado o cubierto por otro material.

Artículo 26. Notificada la solicitud, y a petición de la Junta, las partes deberán suministrar información necesaria, disponible y pertinente sobre asuntos y acuerdos que tengan que ver con lo solicitado.

Artículo 27. Las partes notificadas contarán con quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación, para objetar, emitir opinión, oponerse o efectuar observaciones con respecto a la solicitud, incluyendo aportar nuevas pruebas u objetar las presentadas.

Sección Quinta

De la convocatoria a elecciones

Artículo 28. Una vez que la Junta haya emitido una resolución aprobando una solicitud que involucre la celebración de elecciones, la Junta convocará a la elección pertinente en un término no mayor de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha en que fue aprobada la solicitud.

Artículo 29. Al resolver la convocatoria a elecciones, la Junta ordenará a la administración de la Autoridad y a todas las partes afectadas que suministren toda información concerniente al proceso de elección.

Artículo 30. La Junta ordenará a la Autoridad a que notifique de la convocatoria a elección, mediante aviso, a todos los empleados que se encuentren afectados por la misma. El aviso se fijará en los lugares donde normalmente se colocan los anuncios para los empleados de la Autoridad. Este aviso de convocatoria se fijará hasta que sea aprobado y publicado el reglamento de elección o cancelada la elección. El aviso no deberá ser mutilado, alterado o cubierto por otro material.

Sección Sexta De la elección

Artículo 31. La Junta dictará un reglamento de elección que contendrá las reglas y procedimientos aplicables a dicha elección, incluyendo, entre otras, una descripción de la unidad negociadora, el nombre de las organizaciones sindicales participantes, la fecha y período de la elección, horario y lugar de votación, el número de observadores, la descripción de la papeleta de votación a utilizar y la finalidad de la elección.

Artículo 32. La Junta deberá aprobar y publicar el reglamento de elección por lo menos veinte (20) días calendario antes de la fecha de la elección. Copias de los reglamentos serán entregadas a la administración de la Autoridad y las organizaciones sindicales que hayan sido debidamente habilitadas por la Junta para participar en las mismas.

Artículo 33. Antes de cada elección, la Junta ordenará a la administración de la Autoridad colocar copia del reglamento de elección aprobado en las áreas de trabajo de la unidad negociadora en cuestión. Las copias serán colocadas en los lugares donde rutinariamente se colocan los avisos para los empleados y se mantendrán fijados hasta que culminen las elecciones o éstas sean canceladas.

Artículo 34. El proceso de elección será conducido en una manera justa e imparcial, que permita a los empleados habilitados emitir su voto secreto con libertad y sin coerción.

Artículo 35. Todas las partes tendrán derecho a mantener observadores durante el proceso de elección. La selección de observadores está sujeta a la aprobación de la Junta. Las nominaciones de los observadores deben presentarse por escrito ante la Junta por lo menos veinte (20) días calendario antes de llevarse a cabo la elección.

Artículo 36. La Autoridad podrá nominar como observador a cualesquier empleado que no sea elegible para votar en la elección, con excepción de los siguientes:

1. Los empleados que sean directivos de cualquiera organización laboral que tenga interés en la elección.
2. Personas que no sean empleados de la Autoridad.

Artículo 37. Durante el proceso de elección, la Autoridad deberá permanecer imparcial y ni sus representantes ni sus observadores podrán actuar a favor o en contra de las partes que participen en las elecciones.

Artículo 38. La organización sindical que participe en una elección podrá nominar como observador a cualquier empleado. La organización sindical deberá tramitar con la Autoridad del Canal de Panamá el uso del tiempo oficial, de conformidad con lo establecido en la ley orgánica, los reglamentos y las convenciones colectivas.

Artículo 39. La Junta emitirá, notificará y publicará un listado de los observadores debidamente acreditados, cinco (5) días calendario antes de llevarse a cabo la elección.

Artículo 40. Las impugnaciones contra el proceso de elección o el resultado del conteo de votos se deberán presentar ante la Junta, a más tardar en los tres (3) días calendario siguientes a la notificación del resultado de la elección.

Artículo 41. Las impugnaciones se deberán presentar por escrito y deben estar fechadas y firmadas por el representante de la parte que impugna. La impugnación deberá contener una descripción de lo que se impugna y estar acompañada de pruebas documentales y testimoniales.

Artículo 42. La Junta notificará, en un término no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de recibida la impugnación, si admite o rechaza la(s) impugnación(es) y notificará a las partes involucradas en el proceso de elección.

Artículo 43. La Junta notificará el resultado final de la elección, una vez haya concluido el conteo de los votos válidos emitidos y resuelto las impugnaciones debidamente presentadas.

Artículo 44. Si el resultado final de una elección no favorece por mayoría de los votos válidos emitidos a ninguna de las propuestas presentadas, se deberá efectuar una segunda vuelta a fin de que los trabajadores elijan entre las dos (2) opciones más votadas.

Artículo 45. La Junta convocará a la segunda vuelta en un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de los resultados finales de la primera elección.

Artículo 46. Los procedimientos de convocatoria y de notificación, así como la elaboración de los reglamentos de elección, serán desarrollados y comunicados de conformidad a lo establecido en este reglamento.

Sección Séptima Del reconocimiento

Artículo 47. La Junta otorgará a la organización sindical correspondiente el reconocimiento y certificación como representante exclusivo cuando haya obtenido la mayoría de votos válidos en una elección efectuada a esos fines.

Artículo 48. El reconocimiento y certificación de una organización sindical como representante exclusivo y su inscripción en el registro correspondiente de la Junta, luego de cumplir con los requisitos establecidos en el reglamento de Relaciones Laborales y en este reglamento, determina la existencia y personalidad jurídica de dicha organización para actuar ante la Autoridad del Canal de Panamá.

Artículo 49. La Junta podrá, en cualquier momento, suspender la inscripción de una organización sindical si se comprueba, ya sea por acción u omisión que viola los preceptos constitucionales o las normas establecidas en la ley orgánica, el reglamento de Relaciones laborales y este reglamento.

Sección Octava De las Audiencias

Artículo 50. En los casos que la Junta determine la necesidad de realizar una audiencia, ésta notificará a las partes involucradas dentro del término de cinco (5) días calendario con anterioridad a su realización.

Artículo 51. Las partes que participen en una audiencia tendrán derecho a:

1. Comparecer personalmente o mediante un representante.
2. Hacer alegatos de apertura.
3. Preguntar y repreguntar a los testigos.

4. Presentar elementos de prueba testimoniales y documentales.
5. Hacer alegatos de conclusión.

Artículo 52. Las partes suministrarán copias de las pruebas documentales y testimoniales a la Junta y a todas las partes del proceso.

Artículo 53. Las partes tienen la obligación de colaborar con la presentación de pruebas. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso.

Artículo 54. La carga de la prueba la corresponde a la parte que afirma la existencia de hechos como fundamento de su acción.

Dado en la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de febrero de 2001.

CUMPLASE

ELIGIO SALAS III
Presidente

AZAEL SAMANIEGO
Secretario Ad-Hoc